



**RESOLUCIÓN N° 135-2016/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 08 de marzo de 2016

**VISTO:**

El recurso de reconsideración presentado por el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA –SENASA-** representado por Rosario Elizabeth Albitres Castilla De Torres, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 023-2016/SBN-DGPE-SDDI del 11 de enero de 2016, que declaró inadmisibile su solicitud de **TRANSFERENCIA INTERESTATAL**, respecto del área de 753,05 m<sup>2</sup>, ubicado entre la avenidas Luis Massaro y Mariscal Catilla, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha y departamento de Ica, inscrito en la partida registral N° 02003341 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha, con CUS N° 20067, en adelante “el predio”; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia de Bienes Estatales (en adelante “SBN”) en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “Ley”), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante el “Reglamento”), así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, los artículos 207° y 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444, (en adelante Ley 27444) establece que: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...*”. Asimismo, prescribe que el término de dicho recurso es de quince (15) días perentorios. Por su parte, el numeral 16° del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA (en adelante TUPA de la SBN), prevé que ante la decisión que ponga fin a la instancia que conoce del procedimiento administrativo, procede el recurso impugnatorio de reconsideración.

4. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 28 de junio de 2016 (S.I N° 02098-2016), por el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA –SENASA-** representado por Rosario Elizabeth Albitres Castilla de Torres (en adelante “SENASA”) solicita que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 023-2016/SBN-DGPE-SDDI del 11 de enero de 2016 (en adelante la “Resolución”) sea revocado (fojas 46), conforme a los argumentos siguientes:

4.1 Alega, que ha operado el silencio administrativo positivo, establecido en la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo Positivo, concordante con el artículo 30° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la administración pública, incumplió con resolver la solicitud de transferencia interestatal dentro del plazo de (30) treinta días, plazo establecido en la norma especial del TUPA de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales –SBN;

4.2 Señala, que en el considerando décimo quinto de la “Resolución”, esta Subdirección indicó que no presentó documento alguno hasta la emisión de la “Resolución”; lo cual según refiere no es conforme a derecho, dado que si cumplió con la presentación de los documentos que subsanan las observaciones contenidas en el oficio N° 1996-2015/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre de 2015; para ello adjunta al presente recurso, como nueva prueba, el cargo de recepción por parte de esta Superintendencia del oficio N° 010-2016-MINAGRI – SENASA-OAD presentado el 14 de enero de 2016.

5. Que, es conveniente precisar que “SENASA”, adjunta a su escrito de reconsideración, copia del cargo de recepción de “el oficio” que contiene la memoria descriptiva sin fecha de elaboración (folios 43); y plano perimétrico y de localización – ubicación, sin fecha (fojas 44 y 45). Documento nuevo que no estaba en autos al momento de la emisión de “la Resolución”, por lo que, ha cumplido con presentar la prueba nueva que se exige, como requisito sustancial para admitir el recurso de reconsideración.

6. Que, en tal sentido, de la revisión del escrito de reconsideración, se advierte que “SENASA” cumplió con presentarlo dentro del plazo, y se encuentra sustentado en nueva prueba, conforme lo previsto por el artículo 207° y 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444, respectivamente. Por tanto, corresponde a esta Subdirección pronunciarse por cada uno de los argumentos enumerados en el cuarto considerando de la presente resolución.

7. Que, es conveniente precisar que esta Subdirección a través de la Resolución N° 023-2016/SBN-DGPE-SDDI del 11 de enero de 2016, declaró inadmisibles las solicitudes presentadas por “SENASA”, en la medida que no cumplió con subsanar las observaciones establecidas en el Oficio N° 1996-2015/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre de 2015, según el cual, se le solicitó cumplir con presentar la documentación que sustente que “el predio” está siendo destinado al uso público o que constituye parte de una infraestructura para la prestación de un servicio público; asimismo, reformular su pedido y rectificar los planos correspondientes excluyendo las áreas afectadas en uso en favor del Ministerio de Educación y de la Autoridad Nacional del Agua del Ministerio de Agricultura.

8. Que, en atención a la nueva prueba presentada y a los argumentos enumerados en el cuarto considerando de la presente resolución corresponde a esta Subdirección evaluarlos, conforme se detalla a continuación:

#### 8.1 Respecto al primer argumento

En el presente caso concreto, “SENASA” solicitó de transferencia en aplicación de la Tercera Disposición complementaria Transitoria de “el Reglamento”, concordada con el numeral 6.1) del artículo VI) de la Directiva N° 005-2013/SBN, según el cual dispone que los predios que estén siendo destinados al uso público o que constituyan parte de una infraestructura para





## **RESOLUCIÓN N° 135-2016/SBN-DGPE-SDDI**

la prestación de un servicio público, podrán ser transferidos a título gratuito por la entidad titular o, cuando el bien es de titularidad del Estado representado por la SBN, en favor de la entidad responsable de la administración del bien o de la prestación del servicio para cuyo efecto la entidad solicitante deberá efectuar el sustento respectivo.

Al respecto, se advierte que para la aprobación de la transferencia en aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, la entidad solicitante, debe efectuar el sustento respectivo, de conformidad con lo prescrito en la normativa glosada en el párrafo precedente; en ese sentido, esta Subdirección a través del Oficio N° 1996-2015/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre de 2015, solicitó entre otros, a "SENASA" cumpla con presentar documentación que sustente que "el predio" este siendo destinado al uso público o que constituye parte de una infraestructura para la prestación de un servicio público, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud.

Sin embargo, "SENASA" no cumplió con presentar documentación que sustente su pedido, razón por la cual se hace efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio N° 1996-2015/SBN-DGPE-SDDI, emitiendo esta Subdirección "la Resolución".

En virtud de lo expuesto, el Silencio Administrativo Positivo – SAP, regulado en la Ley N° 29060, no es aplicable al presente caso, ya que para que opere implica que la entidad no hubiese emitido pronunciamiento alguno, situación que no se presentó, toda vez que esta Subdirección emitió "la Resolución", por lo tanto, se desestima el argumento que esgrime "SENASA".

### **8.2 Respecto al segundo argumento**

Tal como se indicó en el décimo quinto considerando de "la Resolución" "SENASA" no cumplió con subsanar la observación realizada por esta Subdirección dentro del plazo otorgado por el Oficio N° 1996-2015/SBN-DGPE-SDDI, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado. Sin embargo, "SENASA" alega que si cumplió con subsanar lo observado, adjuntando para ello, el cargo de presentación ante esta Superintendencia del Oficio N° 0010-2016-MINAGRI-SENASA-OAD signado con la S.I. N° 00998-2016 (fojas 60), documento que ha sido considerado como nueva prueba, el cual corrobora que "SENASA" pretendió subsanar lo observado el 14 de enero de 2016, es decir con posterioridad al plazo otorgado (11 de noviembre de 2015) y a la emisión de "la Resolución" (11 de enero de 2016), razón por la cual, no constituye prueba idónea que amerite modificar lo resuelto en "la Resolución".

**9.** Que, en atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección ha quedado desvirtuado los argumentos que sustentan el escrito de reconsideración presentado por "SENASA".

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-

VIVIENDA, la Directiva N° 005-2013/SBN y el Informe Técnico Legal N° 0157-2016/SBN-DGPE-SDDI, del 08 de marzo de 2016.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA –SENASA-** representado por Rosario Elizabeth Albitres Castilla de Torres, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 023-2016/SBN-DGPE-SDDI; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo.

**Regístrese, y comuníquese.**

P.O.I. 5.2.2.18



**ABOG. Carlos Reátegui Sánchez**  
Subdirección de Desarrollo Institucional  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES